

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB
NIT. 806.000.327 – 7
Secretaría General

RESOLUCIÓN No. 0626 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE LICENCIA AMBIENTAL TEMPORAL.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, en uso de sus facultades Legales y Estatutarias especialmente las contenidas en la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

Que el señor IVAN QUINTERO CELIS identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.024.089 de Valledupar presentaron ante esta Corporación mediante con radicado CSB No. 0125 del 24 de enero de 2022, Solicitud de Licencia Ambiental Temporal para la ejecución de la Formalización Minera ARE IBM-08001X, la cual se encuentra ubicada en el Municipio de Arenal – Bolívar.

Que a través de Oficio Externo No. 200 del 10 de febrero de 2022, se solicitó al titular completar la documentación requerida por el artículo 2.2.2.3.6.2 del Decreto 1076 de 2015, para el trámite de solicitud de Licencia Ambiental Temporal.

Que el usuario cumplió con los requisitos formales de la solicitud de Licencia Ambiental estipulados en el Artículo 2.2.2.3.6.2 del Decreto 1076 de 2015 a través de correo electrónico del 22 de marzo de 2022 con radicado CSB No. 0608 de la misma fecha.

Que mediante Auto No. 675 del 12 de julio de 2022 se inició el trámite antes indicado, el cual fue remitido a la Subdirección de Gestión Ambiental mediante oficio interno No. 1744 del 13 de julio de 2022 para que procediera a la evaluación y posterior emisión de concepto técnico respectivo.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental emitió el Concepto técnico No. 330 del 31 de agosto de 2022 en donde procedió a realizar los requerimientos al Estudio de Impacto Ambiental requerido para la Licencia Ambiental temporal, razón por la cual se convocó a audiencia de requerimientos de que trata el artículo 2.2.2.3.8.1., del Decreto 1076 de 2015 a celebrar el día 20 de septiembre de 2022.

Que tales requerimientos quedaron consignados en Acta del 20 de septiembre de 2022 en la cual se les otorgó el término de dos (02) meses notificado en estrados. Que debido a lo anterior, el usuario presento los ajustes requeridos mediante radicado CSB No. 2795 de fecha 24 de noviembre de 2022 y en razón de ello, se emitió el Auto No. 1106 del 23 de noviembre de 2022 por medio del cual se declara reunida la información para decidir dentro del trámite de Licencia Ambiental de que trata el presente asunto, y fue remitido a la Subdirección de Gestión Ambiental a través de Oficio Interno No. 3027 del 29 de noviembre de 2022 con el fin que aquella dependencia se pronuncie frente a la viabilidad del referido instrumento.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental remitió el Concepto Técnico No. 361 del 04 de octubre de 2023 en el cual conceptualiza entre otros aspectos lo siguiente:

“(…)

II. REVISIÓN DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL TEMPORAL

En el presente concepto, se hace una revisión general de los temas en el orden del documento entregado por el peticionario, el cual conserva la estructura de los términos de referencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS para la elaboración del estudio de impacto ambiental – EIA – para la Licencia Ambiental Temporal para la formalización minera (Resolución 448 de 20 de mayo de 2020).

1. OBJETIVOS.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB
NIT. 806.000.327 – 7
Secretaría General

Resumen: En el documento Estudio Impacto Ambiental Temporal – EIAT se menciona lo siguiente:

- **Objetivo General:** Documentar el estudio de impacto ambiental para las actividades de minería que se desarrollaran en las ÁREAS DE RESERVA ESPECIAL DECLARADAS CON PLACA No. ARE-IBM-08001X (ZONA 1) ubicada en el municipio de Arenal Bolívar con el objetivo de adquirir la licencia ambiental temporal, para realizar las actividades de forma sostenible con el medio ambiente”. – EIA, para la formalización minera de la resolución 448 de 2020.

Observación: Describe el objetivo general y tres (3) objetivos específicos respecto a la elaboración del estudio de impacto ambiental para la solicitud de la licencia ambiental temporal.

2. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO.

2.1 LOCALIZACIÓN

Resumen: El Área de Reserva Especial ARE-IBM-08001X (Zona 1) se encuentra ubicada en el Sur del departamento de Bolívar, en el municipio de Arenal, el cual se encuentra sobre el valle del Río Magdalena, la zona está constituida por los caseríos de Mina Proyecto y Mina la Ye.

El área del proyecto ARE- 08001X está definida por los siguientes puntos que se encuentran en la tabla 1 y 2.

Tabla 1. Alinderación ARE-08001 en sistema MAGNA origen Bogotá.

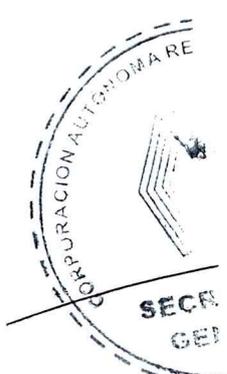
TABLA No. 42. ALINDERACIÓN ARE-IBM-08001X-POLIGONO 1								
PUNTO	LONGITUD	LATITUD	PUNTO	LONGITUD	LATITUD	PUNTO	LONGITUD	LATITUD
1	74,18600	8,32400	29	74,16800	8,32700	57	74,17200	8,33700
2	74,18400	8,32400	30	74,16800	8,32800	58	74,17400	8,33700
3	74,18600	8,32600	31	74,16700	8,32800	59	74,17600	8,33700
4	74,18300	8,32600	32	74,16700	8,32900	60	74,17500	8,33700
5	74,18300	8,32600	33	74,16600	8,32900	61	74,17600	8,33700
6	74,18200	8,32600	34	74,16600	8,33000	62	74,17700	8,33700
7	74,18200	8,32700	35	74,16500	8,33000	63	74,17700	8,33600
8	74,18100	8,32700	36	74,16500	8,33000	64	74,17800	8,33600
9	74,18100	8,32800	37	74,16400	8,33000	65	74,17800	8,33500
10	74,18000	8,32800	38	74,16400	8,33100	66	74,17800	8,33500
11	74,17900	8,32800	39	74,16300	8,33200	67	74,17800	8,33400
12	74,17900	8,32900	40	74,16300	8,33300	68	74,17700	8,33400
13	74,17800	8,32900	41	74,16300	8,33400	69	74,17800	8,33400
14	74,17800	8,33000	42	74,16300	8,33500	70	74,18000	8,33400
15	74,17700	8,33000	43	74,16200	8,33500	71	74,18100	8,33400
16	74,17600	8,33000	44	74,16200	8,33600	72	74,18100	8,33400
17	74,17500	8,33000	45	74,16200	8,33700	73	74,18200	8,33400
18	74,17400	8,33000	46	74,16100	8,33700	74	74,18300	8,33400
19	74,17400	8,33000	47	74,16100	8,33800	75	74,18300	8,33400
20	74,17400	8,33000	48	74,16000	8,33800	76	74,18300	8,33300
21	74,17400	8,33000	49	74,16000	8,33900	77	74,18400	8,33300
22	74,17300	8,33000	50	74,16000	8,34000	78	74,18400	8,33300
23	74,17300	8,33000	51	74,15900	8,33800	79	74,18500	8,33200
24	74,17200	8,33000	52	74,15900	8,33900	80	74,18500	8,33200
25	74,17200	8,33000	53	74,15800	8,33900	81	74,18500	8,33200
26	74,17100	8,33000	54	74,15800	8,33800	82	74,18500	8,33200
27	74,17000	8,33000	55	74,15700	8,33800			
28	74,16900	8,33000	56	74,15700	8,33800			

Fuente: Estudio de impacto ambiental temporal IBM- 08001X.

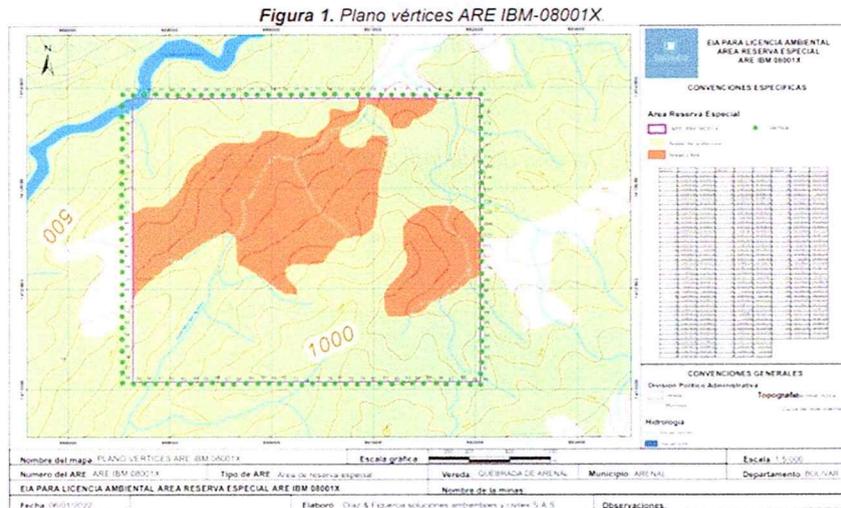
Tabla 2. Alinderación ARE-08001 en sistema MAGNA origen Bogotá.

TABLA No. 48. ALINDERACIÓN ARE-IBM-08001X-POLIGONO 3								
PUNTO	LONGITUD	LATITUD	PUNTO	LONGITUD	LATITUD	PUNTO	LONGITUD	LATITUD
1	74,16100	8,32900	13	74,15300	8,32700	25	74,15900	8,33100
2	74,16000	8,32900	14	74,15300	8,32800	26	74,15900	8,33000
3	74,15900	8,32900	15	74,15300	8,32900	27	74,15900	8,32900
4	74,15800	8,32900	16	74,15400	8,32900	28	74,15900	8,32900
5	74,15800	8,32900	17	74,15400	8,33000	29	74,15900	8,32700
6	74,15700	8,32900	18	74,15500	8,33000	30	74,15900	8,32600
7	74,15600	8,32900	19	74,15500	8,33100	31	74,16000	8,32600
8	74,15600	8,32900	20	74,15600	8,33100	32	74,16000	8,32500
9	74,15500	8,32900	21	74,15600	8,33200	33	74,16100	8,32500
10	74,15500	8,32800	22	74,15700	8,33200	34	74,16100	8,32400
11	74,15400	8,32800	23	74,15700	8,33100			
12	74,15300	8,32800	24	74,15800	8,33100			

Fuente: Estudio de impacto ambiental temporal IBM- 08001X.



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB
NIT. 806.000.327 – 7
Secretaría General



Fuente: Estudio de impacto ambiental temporal IBM- 08001X.

Se muestra la figura 1, denominada "Localización del proyecto" donde se relacionan en un polígono que área de explotación abarca un área total de 953.620 Ha y se encuentra demarcada por las coordenadas de las tablas 1 y 2.

Observación: Se presenta la ubicación del proyecto y describe mediante coordenadas la distribución de dos polígonos el 1 y el 3 de la solicitud de formalización AREs presentada a través de resolución 004 de febrero 7 de 2022.

Conclusiones:

Tabla 3. Conclusiones.

Adecuadamente cubierto	
Cubierto con condiciones	
No cubierto adecuadamente	X

Fuente: Equipo evaluador - CSB.

3. CARACTERIZACIÓN DEL ÁREA DE INFLUENCIA DE LA ACTIVIDAD MINERA.

3.2. MEDIO BIÓTICO

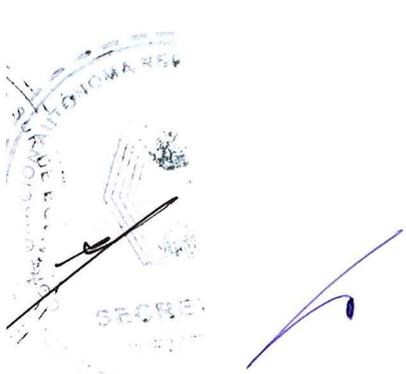
3.2.2. Ecosistemas estratégicos, sensibles y áreas protegidas.

Resumen: El usuario presenta información en la tabla 3. Reporte de superposiciones, donde indica que el polígono se encuentra superpuesto con área de ley 2 del rio magdalena.

Tabla 4. Superposiciones sobre ARE

CAPA	EXPEDIENTE	MODALIDAD	DESCRIPCIÓN /MINERALES	FECHA	% SUPERPOSICIÓN
Zonas de protección y desarrollo de recursos renovables	Polígono 3 serranía de San Lucas	-	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible MADS		64.9 %
Reservas forestales de ley segunda	Río Magdalena.	-	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible MADS		100.00%
Solicitud vigente	IL3-08007X	Contrato de concesión [L 685]	Minerales de Oro y sus Concentradas	3/12/2007	0.72%
Mapa de Tierras	-	-	Basamento Cristalino		100.00%
Zona de Macro facilidad	Bolívar.	-	Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas		100.00%

Fuente: Estudio de impacto ambiental temporal IBM- 08001X.



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB
NIT. 806.000.327 – 7
Secretaría General

Observación: Con base a la información suministrada por el usuario, no se desarrolla completamente el ítem 3.2.2 y por lo tanto en la revisión con plataformas y los instrumentos de planificación de esta Autoridad el área de reserva especial declarada con la placa IBM- 08001X se ubica en área de ley segunda.

Conclusión: Se incluye el mapa de ana minería donde indica lo antes citado.

Figura 2. ARE en zona de reserva forestal



Fuente: Visor geográfico Anna Minería

Tabla 5. Conclusiones

Adecuadamente cubierto	
Cubierto con condiciones	
No cubierto adecuadamente	X

Fuente: Equipo evaluador - CSB

CONCEPTUALIZACIÓN TÉCNICA.

Después de evaluar los requerimientos presentados, se concluye lo siguiente:

1. El estudio de impacto ambiental presentado para la solicitud de Licencia Ambiental Temporal fue evaluado bajo los términos de referencia adoptados por la Resolución N° 0448 de 2020 expedida por el Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible, por medio de la cual se establece los términos para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) para el trámite de licencia ambiental temporal para la formalización minera y la Metodología General para la Elaboración y Presentación de Estudios Ambientales, adoptadas por Minambiente a través de la Resolución 1402 de 2018.

2. El Área de reserva especial declarada minera IBM-08001X se encuentra ubicado en las siguientes coordenadas:

Tabla 1. Alineación ARE-08001 en sistema MAGNA origen Bogotá

TABLA No. 42 ALINEACIÓN ARE-IBM-08001X POLIGONO 1		TABLA No. 43 ALINEACIÓN ARE-IBM-08001X POLIGONO 2		TABLA No. 44 ALINEACIÓN ARE-IBM-08001X POLIGONO 3	
PUNTO	LONGITUD	LATITUD	PUNTO	LONGITUD	LATITUD
1	78.76000	8.32700	1	78.76000	8.32700
2	78.76000	8.32700	2	78.76000	8.32700
3	78.76000	8.32700	3	78.76000	8.32700
4	78.76000	8.32700	4	78.76000	8.32700
5	78.76000	8.32700	5	78.76000	8.32700
6	78.76000	8.32700	6	78.76000	8.32700
7	78.76000	8.32700	7	78.76000	8.32700
8	78.76000	8.32700	8	78.76000	8.32700
9	78.76000	8.32700	9	78.76000	8.32700
10	78.76000	8.32700	10	78.76000	8.32700
11	78.76000	8.32700	11	78.76000	8.32700
12	78.76000	8.32700	12	78.76000	8.32700
13	78.76000	8.32700	13	78.76000	8.32700
14	78.76000	8.32700	14	78.76000	8.32700
15	78.76000	8.32700	15	78.76000	8.32700
16	78.76000	8.32700	16	78.76000	8.32700
17	78.76000	8.32700	17	78.76000	8.32700
18	78.76000	8.32700	18	78.76000	8.32700
19	78.76000	8.32700	19	78.76000	8.32700
20	78.76000	8.32700	20	78.76000	8.32700
21	78.76000	8.32700	21	78.76000	8.32700
22	78.76000	8.32700	22	78.76000	8.32700
23	78.76000	8.32700	23	78.76000	8.32700
24	78.76000	8.32700	24	78.76000	8.32700
25	78.76000	8.32700	25	78.76000	8.32700
26	78.76000	8.32700	26	78.76000	8.32700
27	78.76000	8.32700	27	78.76000	8.32700
28	78.76000	8.32700	28	78.76000	8.32700
29	78.76000	8.32700	29	78.76000	8.32700
30	78.76000	8.32700	30	78.76000	8.32700
31	78.76000	8.32700	31	78.76000	8.32700
32	78.76000	8.32700	32	78.76000	8.32700
33	78.76000	8.32700	33	78.76000	8.32700
34	78.76000	8.32700	34	78.76000	8.32700
35	78.76000	8.32700	35	78.76000	8.32700
36	78.76000	8.32700	36	78.76000	8.32700
37	78.76000	8.32700	37	78.76000	8.32700
38	78.76000	8.32700	38	78.76000	8.32700
39	78.76000	8.32700	39	78.76000	8.32700
40	78.76000	8.32700	40	78.76000	8.32700

Fuente: Estudio de impacto ambiental temporal IBM- 08001X

Tabla 2. Alineación ARE-08001 en sistema MAGNA origen Bogotá.

TABLA No. 48 ALINEACIÓN ARE-IBM-08001X POLIGONO 3		TABLA No. 49 ALINEACIÓN ARE-IBM-08001X POLIGONO 4		TABLA No. 50 ALINEACIÓN ARE-IBM-08001X POLIGONO 5	
PUNTO	LONGITUD	LATITUD	PUNTO	LONGITUD	LATITUD
1	78.76000	8.32700	1	78.76000	8.32700
2	78.76000	8.32700	2	78.76000	8.32700
3	78.76000	8.32700	3	78.76000	8.32700
4	78.76000	8.32700	4	78.76000	8.32700
5	78.76000	8.32700	5	78.76000	8.32700
6	78.76000	8.32700	6	78.76000	8.32700
7	78.76000	8.32700	7	78.76000	8.32700
8	78.76000	8.32700	8	78.76000	8.32700
9	78.76000	8.32700	9	78.76000	8.32700
10	78.76000	8.32700	10	78.76000	8.32700
11	78.76000	8.32700	11	78.76000	8.32700
12	78.76000	8.32700	12	78.76000	8.32700
13	78.76000	8.32700	13	78.76000	8.32700
14	78.76000	8.32700	14	78.76000	8.32700
15	78.76000	8.32700	15	78.76000	8.32700
16	78.76000	8.32700	16	78.76000	8.32700
17	78.76000	8.32700	17	78.76000	8.32700
18	78.76000	8.32700	18	78.76000	8.32700
19	78.76000	8.32700	19	78.76000	8.32700
20	78.76000	8.32700	20	78.76000	8.32700
21	78.76000	8.32700	21	78.76000	8.32700
22	78.76000	8.32700	22	78.76000	8.32700
23	78.76000	8.32700	23	78.76000	8.32700
24	78.76000	8.32700	24	78.76000	8.32700
25	78.76000	8.32700	25	78.76000	8.32700
26	78.76000	8.32700	26	78.76000	8.32700
27	78.76000	8.32700	27	78.76000	8.32700
28	78.76000	8.32700	28	78.76000	8.32700
29	78.76000	8.32700	29	78.76000	8.32700
30	78.76000	8.32700	30	78.76000	8.32700
31	78.76000	8.32700	31	78.76000	8.32700
32	78.76000	8.32700	32	78.76000	8.32700
33	78.76000	8.32700	33	78.76000	8.32700
34	78.76000	8.32700	34	78.76000	8.32700
35	78.76000	8.32700	35	78.76000	8.32700
36	78.76000	8.32700	36	78.76000	8.32700
37	78.76000	8.32700	37	78.76000	8.32700
38	78.76000	8.32700	38	78.76000	8.32700
39	78.76000	8.32700	39	78.76000	8.32700
40	78.76000	8.32700	40	78.76000	8.32700

Fuente: Estudio de impacto ambiental temporal IBM- 08001X



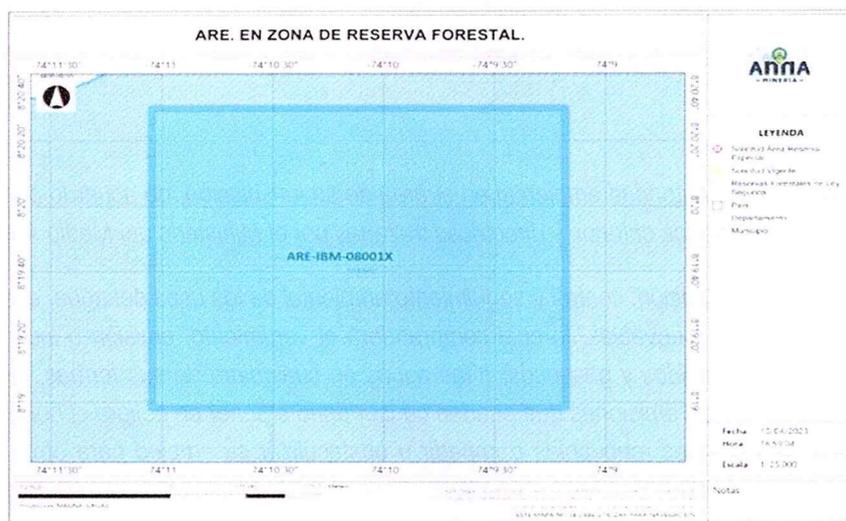
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

3. Una vez revisado el ítem 3.2.2. Ecosistemas estratégicos, sensibles y áreas protegidas, se evidencia que el área de reserva especial declarada minero identificado con placa -IBM-08001X se superpone con el área forestal de ley segunda, verificado en la plataforma de ANNA MINERÍA y en el plan de ordenamiento forestal (POF) adoptado a través de acuerdo CSB 010 de diciembre 21 de 2021 y el cual fue ajustado mediante acuerdo 007 de mayo 10 de 2023.

Figura 1. ARE en zona de reserva forestal.



Fuente: Visor geográfico Anna Minería.

4. Se requiere que la señora CARMEN VANEGAS DAZA apoderada de la ASOCIACIÓN AGROMINERA DE MINA PROYECTO realice los trámites pertinentes ante el MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE con el fin de sustraer el área de reserva especial declarada IBM-08001X.”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

La Constitución Política de Colombia, consagra normas de estirpe Ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al Medio Ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un Ambiente Sano y la obligación radicada en cabeza del Estado de proteger la biodiversidad y siendo esta la norma de normas según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de contenido ambiental se pueden encontrar los siguientes:

“Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

“Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Es deber constitucional, tanto de los particulares como del Estado propender por el derecho colectivo a un Ambiente Sano y proteger los recursos naturales.

Que el Artículo 2.2.1.1.14.1., del Decreto 1076 del 2015, establece entre otras como función de las



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

Corporaciones Autónomas Regionales:

“Función de control y vigilancia. De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes para la defensa del ambiente en general y la flora y los bosques en particular.”

Que la Ley 99 de 1993 establece las funciones de las CAR en el artículo 31, de la siguiente manera:

“(…)

2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente; (...)

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos;(...)

CONSIDERACIONES DENTRO DEL PRESENTE TRÁMITE DE LICENCIAMIENTO AMBIENTAL TEMPORAL.

Es importante indicar como uno de los aspectos sustanciales que han de tenerse en consideración a la hora de evaluar la solicitud de Licencia Ambiental, concretando la situación jurídica de los interesados en el trámite, es el que concierne a las circunstancias o hechos que impiden que las autoridades ambientales puedan pronunciarse acerca de otorgar o negar la respectiva licencia solicitada, conllevando así a la suspensión de los respectivos términos del trámite.

De conformidad, con el Decreto 2811 de 1974 – Código de Recursos Naturales Renovables y de protección del Medio Ambiente – es pertinente remitirse a la noción de las reservas forestales, como quiera que en el presente asunto está involucrada la necesidad de adelantar un trámite de sustracción de la Reserva Forestal del Río Magdalena de la Ley 2ª de 1959.

De tal modo, los artículos 206 y 207 del citado Decreto disponen:

“ARTÍCULO 206. Se denomina área de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales productoras, protectoras o productoras - protectoras.

ARTÍCULO 207. El área de reserva forestal sólo podrá destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan y, en todo caso, deberá garantizarse la recuperación y supervivencia de los bosques. (...)

Así mismo, los artículos 208 y 210 de la norma ibídem señala que:

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB
NIT. 806.000.327 – 7
Secretaría General

“ARTÍCULO 208.- La construcción de obras de infraestructura, como vías, embalses, represas, o edificaciones, y la realización de actividades económicas dentro de las áreas de reserva forestal, requerirán licencia previa.

La licencia solo se otorgará cuando se haya comprobado que la ejecución de las obras y el ejercicio de las actividades no atentan contra la conservación de los recursos naturales renovables del área.

ARTÍCULO 210.- si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva.”

En ese orden de ideas, es importante señalar que antes de proferir la decisión de otorgar o negar la respectiva Licencia Ambiental Temporal para el proyecto minero, se requiere sustraer el área de la reserva Forestal de la Ley 2 de 1959 por parte del señor IVAN QUINTERO CELIS. En ese sentido, es pertinente señalar que la competencia para adelantar la sustracción corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como tal lo dispone:

“ARTÍCULO 5o. FUNCIONES DEL MINISTERIO. Corresponde al Ministerio del Medio Ambiente (Hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible): (...)

18. Reservar, alindar y sustraer las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales y las reservas forestales nacionales, y reglamentar su uso y funcionamiento. (...)

De igual forma, el artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. Lo anterior, toda vez que es deber de esta Autoridad Ambiental observar los principios orientadores de las actuaciones administrativas, para lo cual deberá dar aplicación a las herramientas sustanciales y procedimentales enmarcadas en la Constitución, la Ley y los Reglamentos.

Bajo estos lineamientos, resulta necesario precisar que, de acuerdo con el marco normativo señalado, esta CAR no podrá pronunciarse de fondo respecto de la solicitud de Licencia Ambiental Temporal para la ejecución del proyecto de formalización minera ARE 174 PIEDEMONTE, toda vez que se requiere que los peticionarios alleguen el respectivo Acto Administrativo del trámite de sustracción de un área de la Reserva Forestal del Rio Magdalena de la Ley 2ª de 1959 junto con la debida constancia de ejecutoriedad, a través de cual el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible otorga la sustracción de la citada reserva forestal.

De esta manera, y toda vez que la actuación administrativa requiere del impulso por parte del interesado y que en ese caso, debe observarse minuciosamente lo evidenciado en el expediente en cuanto a la calidad del solicitante de la Licencia Ambiental temporal.

Sea lo primero en mencionar que la señora Carmen Vanegas Daza apoderada de la Asociación de Mina Proyecto indico mediante radicado CSB No. 883 de fecha 14 de abril de 2023 indico que el solicitante no ostenta la calidad de beneficiario de la comunidad minera. Ante lo referido, esta Autoridad Ambiental requirió a la Agencia Nacional de Minería a través de Oficio Externo No. 0750 de fecha 08 de mayo de 2023 con el fin que informara el estado de la solicitud de formalización y los beneficiarios de la comunidad minera a lo que aquella entidad procedió a dar respuesta mediante Radicado ANM No. 20234110425251 de fecha 25 de mayo de 2023 en la cual allegó Resolución No. VPPF No. 004 del 07 de febrero de 2022 la cual modifíco la Resolución No.



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

476 del 14 de diciembre de 2007, modificada por la Resolución No. 227 del 07 de julio de 2008 que delimitó el Área de Reserva Especial ARE-IBM-08001X, en la que estableció la comunidad minera beneficiaria, tal decisión fue recurrida y resuelta mediante Resolución No. 007 del 30 de marzo de 2023.

De las decisiones adoptadas por parte de la Autoridad Minera cabe destacar lo consignado en el artículo quinto de la Resolución No. 004 del 07 de febrero de 2022 en cuanto a:

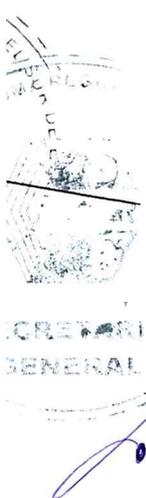
ARTÍCULO QUINTO. - RECHAZAR la solicitud dentro del trámite de área de reserva especial delimitada mediante Resolución No. 476 del 14 de diciembre de 2007, modificada por la Resolución No. 227 de 07 de julio de 2008, presentada por los señores **Robert Alberto Benavides Velaides, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.049.316.543, Trino Rincón Sanabria, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.162.259, Jairo Alonso Ramirez Quevedo, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.194.713.622, Luis Herbert Sevilla Aguilar, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.332.953 e Ivan Quintero Celis, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.024.089**, para ser considerados como miembros de la comunidad minera beneficiaria, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

En el presente caso tenemos que el solicitante de la Licencia Ambiental Temporal es el señor IVAN QUINTERO CELIS identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.024.089 y como la Autoridad Minera lo ha rechazado dentro de la comunidad minera del Área de Reserva Especial ARE-IBM-08001X, no hay razón para proseguir con las actuaciones administrativas dentro del presente trámite. Al igual, revisado el plenario contentivo de la solicitud no se evidencia algún interés de otro integrante de la comunidad minera en continuar con el trámite de Licenciamiento Ambiental.

Que de conformidad con lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 (Ley 1955 del 25 de mayo de 2019), dentro del acápite Pacto por la Legalidad, refiere que la legalidad es la base del emprendimiento y la equidad, así como el fruto de la relación esencial e insoluble entre seguridad y justicia que conlleva: seguridad para proteger a los ciudadanos y a la sociedad; y justicia para conseguir la convivencia en el marco de un Estado democrático.

Que en razón de lo anterior, se señaló en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "*Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad*", menciona que "(...) *Las actividades de explotación minera que pretendan obtener su título minero bajo el marco normativo de la formalización de minería tradicional o en virtud de la formalización que ocurra con posterioridad a las declaratorias y delimitaciones de áreas de reserva especial o que pretendan ser cobijadas a través de alguno de los mecanismos para la formalización bajo el amparo de un título minero en la pequeña minería, deberán tramitar y obtener licencia ambiental temporal para la formalización minera,*"(...)

Que según lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, sobre los trámites de Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional, indica que (...) "*Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud. Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el programa de Trabajos y Obras - PTO a ejecutar y la*



SECRETARÍA GENERAL

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB
NIT. 806.000.327 – 7
Secretaría General

licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta Ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización..." (...)

Que, según los términos de referencia adoptados por la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Estudio de Impacto Ambiental requerido para el trámite de la Licencia Ambiental Temporal debe formularse (...) *"en el entendido de un estudio ambiental preliminar que recogerá únicamente información actual y concisa de las características de la actividad minera que se adelanta, del estado general de los recursos naturales utilizados y de las condiciones reales de los medios abiótico, biótico y socioeconómico del entorno de la mina, con lo cual obtendrán la llamada "licencia ambiental temporal" que será objeto de seguimiento y control por parte de las autoridades ambientales locales con el objeto de garantizar la permanencia de las condiciones técnicas y ambientales hasta que se obtenga la licencia ambiental global diferencial o definitiva". (...)*

Por lo anterior, el solicitante deberá adelantar el trámite correspondiente al Licenciamiento Ambiental Temporal en los términos señalados en el artículo 2.2.2.3.1.3., del Decreto 1076 de 2015 que dispone que:

"ARTICULO 2.2.2.3.1.3. CONCEPTO Y ALCANCE DE LA LICENCIA AMBIENTAL. la licencia ambiental es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables, o al medio ambiente, o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

El uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental."

En el presente caso, tenemos que el único solicitante dentro del trámite de Licenciamiento Ambiental temporal fue rechazado por parte de la comunidad minera del área de reserva especial y en atención al requerimiento de realizar la sustracción del área de reserva especial considera esta Autoridad Ambiental negar la solicitud de Licencia Ambiental Temporal.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General de la CSB,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar al señor IVAN QUINTERO CELIS identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.024.089 Licencia Ambiental Temporal para la ejecución del proyecto de formalización minera ARE IBM-08001X localizado en jurisdicción del municipio de Arenal – Bolívar de conformidad con la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente o por aviso conforme a lo estipulado en los Artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 sobre el contenido de la presente decisión al señor IVAN QUINTERO CELIS o a su apoderado.



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar la presente decisión a la Agencia Nacional de Minería – ANM para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo procede el Recurso de Reposición ante el Director General de la CSB, conforme a lo establecido en el Artículo 74 y SS., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el Presente Acto Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ENRIQUE NUÑEZ DÍAZ
Director General CSB

Exp: 2022 - 221

Proyectó: Luz Adriana Sampayo – Asesora jurídica externa

Revisó: Ana Mejía Mendivil – Secretaria General

